Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa, recibido el veinte de octubre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil veintiuno. **Conste**. _

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/163/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA FERNANDA BARBOSA SOSA Y/O FERNANDA BARBOSA SOSA.

DENUNCIADO: ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa, quien también se ostenta indistintamente como Fernanda Barbosa Sosa[1], entonces candidata propietaria de la fórmula que encabezó la planilla postulada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez[2], entonces candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su contra.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las documentales que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

[1] En lo subsecuente, denunciante.
[2] En lo subsecuente, denunciado.

1.1 Decretó número 1515[3]**.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCOCG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Estatal Electoral determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite[4].

1.4 Acuerdo de registro de candidaturas. En sesión especial iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General aprobó el registro de María Fernanda Barbosa Sosa, como candidata propietaria de la fórmula que encabezó la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca[5].

[3] Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.
[4] Véase http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf
[5] Hecho notorio de conocimiento público consultable en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOCG572021.pdf

1.5 Firma de pacto de civilidad. A decir de la denunciante con fecha veintidós de mayo último, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, a efecto de firmar un pacto de civilidad entre los candidatos a Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio en cita. Reunión a la cual asistieron, entre otros, el candidato del Partido Revolucionario Institucional en compañía de Alejandro Avilés Álvarez, quienes al terminar dicha reunión se dirigieron al mitin político del referido candidato, el cual tuvo lugar en la comunidad de "El Crucero" del municipio en cuestión; asimismo, sostiene que en la participación que tuvo el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, al hacer uso del micrófono, se dirigió a su persona como una mujer que ha traicionado a la familia expresando "SI TRAICIONA A SU FAMILIA TRAICIONA MÁS FÁCIL AL PUEBLO".

2 TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

2.1 Presentación de la denuncia. El tres de junio dos mil veintiuno[6], la denunciante presentó escrito de denuncia en contra de Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

En dicho escrito, solicitó la adopción de medidas de protección a su favor.

2.2 Radicación y emplazamiento. Por acuerdo de cuatro de junio la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia dando inició al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/340/2021, ordenó realizar diversas diligencias y emplazar al denunciado. Así también, señaló las doce horas del día cinco de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

2.3 Medidas cautelares. El cinco de junio la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la denunciante.

2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de julio, se aperturó la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, toda vez que en dicha audiencia se dio cuenta, con el escrito de la parte denunciante presentado el tres de julio, mediante el cual manifestó que era su voluntad desistirse de la "denuncia integrada en contra del C. Alejandro Avilés Álvarez, misma

[6] En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

que está registrada en el índice de este Instituto con el número de expediente PES/340/2021; por así convenir a mis interese.”.

De ahí que, la funcionaria electoral encargada de conducir la diligencia de pruebas y alegatos, determinó suspender dicha diligencia a efecto de dar trámite al escrito de la parte denunciante.

2.5 Acuerdo de requerimiento de ratificación. Por acuerdo de siete de julio, a fin de garantizar los derechos de la agraviada, se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles, compareciera a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento.

Apercibida que en caso de no comparecer a la citada diligencia de ratificación, se tendría como no presentado su escrito de desistimiento, y como consecuencia, se continuaría con el procedimiento en la atapa en que se encontraba.

2.6 Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de agosto tuvo lugar la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento.

2.7 Acuerdo de remisión a este Tribunal. El cuatro de octubre, el Secretario Técnico dio cuenta a la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la denuncia, de ahí que, dicha Comisión ordenó al Secretario Técnico la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

2.8 Recepción y turno. El trece de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente del presente procedimiento especial sancionador. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/163/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ponente.

2.9 Radicación. El diecinueve de octubre, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional sobreseer el procedimiento especial sancionador, de ahí que, remitió el proyecto de resolución a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

2.10 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintiuno de octubre de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2.11 Escrito de la parte denunciante (con el que se da cuenta). Glósese al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta, signado por la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa, mediante el cual manifiesta que no es su deseo continuar con la práctica de cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador en que se actúa, y que se desiste de la queja interpuesta, por así convenir a sus intereses.

Sin embargo, como se hizo referencia con antelación la denunciante presentó escrito de desistimiento ante la autoridad instructora el tres de julio último, por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de siete de julio siguiente, a fin de garantizar sus derechos, la requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles, compareciera a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento. De ahí que, con fecha veintidós de agosto tuvo lugar la diligencia formal de ratificación, en la cual la denunciada ratificó su desistimiento.

Por lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional resulta improcedente proveer respecto de lo manifestado por la denunciante en el escrito de cuenta, por tanto, únicamente agréguese al expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[8]; así como 9 numeral 5, en relación con el 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[9].

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo de la denuncia presentada en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, entonces

[7] En lo subsecuente, Constitución Política Federal.
[8] En lo subsecuente, Constitución Política Local.
[9] En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en agravio de la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4. SOBRESEIMIENTO.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa debe sobreseerse al actualizarse la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, procede el sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Lo anterior, en términos del artículo 302, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esa Ley, la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, pues como se hizo referencia en el apartado de antecedentes, la parte denunciante mediante escrito de fecha dos de julio, y recibido al día siguiente en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, manifestó que era su voluntad desistirse de la “denuncia integrada en contra del C. Alejandro Avilés Álvarez, misma que está registrada en el índice de este Instituto con el número de expediente PES/340/2021; por así convenir a mis interese.”.

De ahí que, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo siete de julio siguiente estableció que en el caso, se debía atender el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de plenario de veintiocho de junio, emitido en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/75/2021, en el cual se pronunció respecto del trámite que la autoridad instructora debe dar al escrito desistimiento presentado en el procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en razón de género.

En el cual este, órgano jurisdiccional estableció que se debía seguir la metodología para el análisis del escrito de desistimiento en el procedimiento iniciado por violencia política en razón de género, que la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] generó en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021, a efecto de garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización.

Por lo anterior, en el acuerdo antes referido la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de garantizar el derecho de la agraviada y en aras de no afectar sus derechos humanos, requirió a la denunciante, para que dentro del plazo de tres días hábiles, compareciera a ratificar el escrito de desistimiento de fecha dos de julio de dos mil veintiuno; en donde se le haría de su conocimiento los alcances legales y procesales que podrían recaer en la valoración de dicho escrito, y se asentaría en acta de hechos el desarrollo de la referida diligencia.

Asimismo, la apercibió que para el caso de no comparecer a la citada diligencia de ratificación, se tendría como no presentado el escrito de desistimiento, y como consecuencia, se continuaría con el procedimiento en la etapa en que se encontraba.

De igual forma, instruyó al personal facultado para llevar a cabo la diligencia de ratificación para que, en todo momento, condujera su actuar de la manera más diligente, evitando la posible revictimización de la denunciante, en acatamiento al criterio asumido por la Sala Superior; al igual que, debía cerciorarse de los siguientes puntos:

> “1. Que es la voluntad de la demandante desistirse de su acción o pretensión.
>
> 2. Que esa voluntad es libre y espontánea, sin que sea obtenida mediante coacción.
>
> 3. Que esa voluntad fue previamente ratificada.
>
> 4. Que, con esa manifestación de voluntad, no se afecte de manera desproporcionada el interés general, cuando se trata de derechos, principios o situaciones que trascienden la esfera individual de las partes.”

Por último, instruyó a la entonces Secretaria Técnica de esa Comisión, o en su caso, al personal que fuera designado para tales efectos, asentar en acta de hechos, todas y cada una de las manifestaciones, intervenciones

[10] En adelante, Sala Superior.

y etapas que se lleven a cabo durante el desarrollo de la diligencia de ratificación.

Ahora bien, obra en el expediente el acta de hechos[11] levantada por la Funcionaria Electoral Irma Isabel Pérez Martínez, con motivo de la diligencia de ratificación de desistimiento, llevada a cabo el veintidós de agosto último, en la cual se tuvo compareciendo a la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, y manifestó ser originaria y vecina de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

Así también, de la referida documental se advierte que la Funcionaria Electoral le hizo de su conocimiento que el motivo de la diligencia era la ratificación del desistimiento de la denuncia que presentó en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su contra.

Solicitándole su colaboración para hacer del conocimiento de la autoridad que representa, la razón que haya dado origen a su desistimiento, si era verdadera su intención de realizar dicho acto procesal, y si ello era producto de su voluntad libre y espontánea, a lo cual la denunciante manifestó lo siguiente: “Porque yo decidí desistirme, no hay presión ni nada.”

Acto seguido, le solicitó su colaboración para hacer del conocimiento de la autoridad que representa, si estaba consciente de los efectos que acarrea el desistimiento, o si era su deseo que se le otorgara mayor información al respecto, a lo que la denunciante manifestó lo siguiente: “No tengo nada que manifestar, se y conozco los efectos de mi desistimiento, no deseo continuar con el procedimiento.”

Finalmente la Funcionaria Electoral, le consultó a la compareciente que manifestara si era su deseo ratificar el desistimiento de la denuncia iniciada, a lo cual la denunciada manifestó: “Ratificó mi desistimiento, así como lo manifiesto en el escrito.”

[11] Documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, conforme a los artículos 325, numeral 3, fracción I; así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones.

Por lo antes expuesto, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad instructora dio el trámite debido al escrito de desistimiento presentado por la denunciante en el que expresó su deseo de no querer continuar con el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ello, pues al pronunciarse respecto del escrito de desistimiento, en el sentido de requerir a la agraviada su ratificación, siguió la metodología para el análisis del escrito de desistimiento en el procedimiento iniciado por violencia política en razón de género, que la Sala Superior generó en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021, y que este órgano jurisdiccional adoptó en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/75/2021.

En tales consideraciones, resulta procedente tener a la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa y/o Fernanda Barbosa Sosa, desistiéndose del escrito de denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador en que se actúa, de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, **se sobresee** el presente procedimiento especial sancionador.

5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima procedente dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la ciudadana María Fernanda Barbosa Sosa, mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veintiuno. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/163/2021, en términos de la presente resolución.

Segundo. Se dejan sin efecto las medidas de protección, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.

Notifíquese, personalmente a la parte denunciante y mediante oficio a la parte denunciada, en el domicilio que para tales efectos tienen señalado ante la autoridad instructora; de igual forma a la autoridad instructora y autoridades vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González[12],** En cargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

[12] En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.